

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ELIZABETH CASTELLÓN
MERCADO

Apelante

v.

ASOCIACIÓN DE
SUSCRIPCIÓN CONJUNTA
DEL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD
OBLIGATORIO (ASC)

Apelado

KLAN202300140

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2021CV00144
(409)

Sobre:
Incumplimiento de
acuerdo; y actos
seguidos de un
proceso de
investigación
llevado a cabo en
ASC

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por la vía sumaria, una acción civil presentada, por derecho propio, por la Sa. Elizabeth Castellón Mercado (la “Demandante”), en contra de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (el “Patrono”), sobre “incumplimiento de acuerdo” (la “Demanda”). Según se explica en detalle a continuación, por haberse solicitado tardíamente la reconsideración de la sentencia, se desestima el recurso de referencia por ausencia de jurisdicción.

I.

En la Demanda, presentada en enero de 2021, se alega que la Demandante fue cesanteada por el Patrono en agosto de 2015. La Demandante alegó que se había acordado que el Patrono le llamaría si se abría nuevamente su plaza, lo cual nunca ocurrió.

En marzo de 2021, el Patrono solicitó la desestimación de la Demanda. Negó que en momento alguno se hubiese restituido la plaza de la Demandante, la cual adujo permanecía eliminada. Se consignó que, al momento de la cesantía, el Patrono le ofreció, y la Demandante aceptó, un “pago voluntario (no requerido legalmente) por terminación a cambio de que ella ... otorgara un acuerdo de separación”, incluido un relevo a favor del Patrono. Se acompañó copia del *Acuerdo de Separación y Relevo General*, otorgado ante notario, así como de un cheque a nombre de la Demandante por \$9,212.16 (pago bruto de \$9,975.27). Además, el Patrono arguyó que cualquier acción en su contra estaba prescrita, al haber transcurrido más de cinco años entre la cesantía y la presentación de la Demanda.

A través de un abogado que el TPI le designó a la Demandante, esta se opuso a la moción del Patrono. Planteó que el acuerdo era nulo porque, por su condición emocional y mental, no había consentido válidamente al mismo.

Mediante una sentencia notificada el **15 de noviembre** de 2022 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda. El TPI razonó que cualquier reclamación de la Demandante, sobre la base de discrimen en el empleo, represalias, despido injustificado, o daños estaría prescrita, pues las diversas leyes aplicables establecen un término de un año o tres años y, en este caso, transcurrieron cinco años entre el despido y la presentación de la Demanda.

El **23 de diciembre**, la Demandante presentó una moción de reconsideración de la Sentencia (la “Reconsideración”). Mediante una Resolución notificada el 19 de enero, el TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme, el **21 de febrero**, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa en el cual reproduce lo planteado en cuanto a la validez del acuerdo entre las partes, pero no se aborda lo

relacionado con la prescripción de la Demanda. Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La presentación tardía de un recurso carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento no hay justificación para ejercer nuestra autoridad judicial y acogerlo. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Cuando un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 994-995 (2012). De conformidad, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil establece un término **jurisdiccional** de quince días para que la parte adversamente afectada por una sentencia del TPI solicite reconsideración de la misma. 32 LPR Ap. V, R. 47. Para que la moción de reconsideración interrumpa el término para recurrir en alzada, tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad que

dispone la Regla 47 y el promovente tiene que presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración. *Íd.*

Por su parte, la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A), establece que el término para presentar el recurso de apelación será dentro “de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia”. Dicho término es de carácter **jurisdiccional**. *Íd.*; véase también la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a). Como es sabido, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Por ello, no puede acortarse, ni extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000).

III.

Surge claramente del récord que la Reconsideración fue presentada mucho después de la expiración del término jurisdiccional de 15 días. En efecto, la Sentencia se notificó el 15 de noviembre, pero la Reconsideración no se presentó hasta más de un mes después (23 de diciembre). Por tanto, la Reconsideración no tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional que tenía la Demandante para apelar la Sentencia, el cual expiró el 15 de diciembre. El recurso de referencia se presentó el 21 de febrero, más de dos meses luego de expirado dicho término. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Resaltamos que, por tratarse de un término jurisdiccional, carecemos de autoridad o discreción para excusar el incumplimiento con, o extender, el término para apelar la Sentencia. De igual modo, tampoco el TPI tenía autoridad o discreción para extender el término jurisdiccional que la Demandante tenía para presentar una reconsideración de la Sentencia capaz de interrumpir el término para apelar la misma.

Por tanto, no tiene pertinencia que, durante la vista del 13 de octubre de 2022, el TPI, ante la “situación de salud” del abogado de la Demandante, le “conced[iera] 20 días para para presentar su ... solicitud de reconsideración a la determinación del tribunal ... a partir de los 30 días de la notificación de la Resolución o Sentencia”, ello con el fin de “protege[r] la salud del [referido abogado] y los derechos” de la Demandante. Esta actuación del TPI fue patentemente inoficiosa en cuanto pretendiese permitir que una reconsideración presentada luego de expirado un término jurisdiccional tuviese el efecto de interrumpir el término jurisdiccional para apelar una sentencia. Ello debía ser conocido por el abogado del Demandante y por el TPI.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso por ausencia de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones